

144-A-17

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las catorce horas con treinta minutos del día once de diciembre de dos mil diecisiete.

El día veinticuatro de mayo del presente año, por medio de la cuenta institucional de la red social Facebook se recibió aviso en contra del señor Ezequiel Milla Guerra, Alcalde Municipal de La Unión, departamento del mismo nombre, en el cual se indicó que:

“Ak en la union el alcalde municipal tiene a 6 policias municipales cuidandole la casa todo pagado con dinero del pueblo o mejor dicho dinero de la alcaldía (...)

Se llama sector las chacaras por el colegio hugo lindo

Lado norte del cementerio municipal

Ak en la union (...)

La casa del alcalde queda a orillas del mar al entrar por es colegio mencionado (...)

Ese señor alcalde es muy abusivo, ya casi 6 años de tener seguridad municipal y dichos agentes ganan como \$450 cada uno y vean los años que tiene de tenerlos (...)

Los nombres de los policías municipales que están donde el alcalde de la union. :
*****, ***** , ***** , ***** ,
***** y ***** . (...). [sic] (f. 1).

A ese respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Es preciso señalar que la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, ha encomendado a este Tribunal la función de prevenir y detectar las prácticas corruptas, así como sancionar los actos y omisiones que se perfilen como infracciones a los deberes y prohibiciones enunciados en los artículos 5, 6 y 7 de dicha Ley, todo ello en armonía con los compromisos internacionales adquiridos con la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Sin embargo, el artículo 81 letra i) del Reglamento de la LEG establece que la denuncia o el aviso recibido en este Tribunal se declarará improcedente “*por encontrarse en trámite otro procedimiento donde se discutan exactamente los mismos hechos entre los mismos interesados*”.

II. En el caso particular, el informante indica que desde hace seis años aproximadamente, el señor Ezequiel Milla Guerra, Alcalde Municipal de La Unión “tiene” a seis “policías municipales” brindando seguridad a su casa de habitación, ubicada en el sector denominado Las Chácaras, del mismo municipio.

Asimismo, expresa que los nombres de dichos agentes son: *****,
*****,
*****,
***** y
*****.

Al respecto, se determina que ese hecho es parte del objeto de los procedimientos referencias 166-A-16, 25-A-17 y 98-A-17, los cuales están siendo diligenciados por este Tribunal.

De manera que es imposible continuar con el trámite de ley correspondiente con relación a dicha conducta, pues conforme al artículo 81 letra i) del Reglamento de la LEG, debe declararse la improcedencia en los casos en los cuales esta sede ya se encuentre conociendo en otro procedimiento los mismos hechos.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental y 81 letra i) del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal **RESUELVE:**

Declárase improcedente el aviso recibido contra el señor Ezequiel Milla Guerra, Alcalde Municipal de La Unión, departamento del mismo nombre.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN